



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	DANIELA SUARES REYES
Demandado:	OSCAR EDUARDO SUAREZ CARDONA
Radicación:	2011-00529
Providencia:	Auto N° 1323
Decisión:	Corrige Yerro-resuelve solicitud

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para lo siguiente:

1.- Solicitud de reconocimiento de personería jurídica del abogado CARLOS HERNANDO RUIZ ALVAREZ, para representar al señor OSCAR EDUARDO SUAREZ CARDONA, para que se levante el embargo que recae sobre el salario del demandado, le sean entregados los depósitos judiciales que reposan en el despacho, y realizar una rendición de cuentas por parte de la alimentaria.

Con respecto al levantamiento del embargo y entrega de depósitos judiciales se debe tener en cuenta que dicho trámite se realiza en el proceso de exoneración de alimentos como se indicó en auto del 17 de agosto de 2021, y en cuanto a la rendición de cuentas por la alimentaria, es del caso mencionar que esta no es la cuerda procesal para tal menester, resultando improcedente la solicitud.

2.- La solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 10 de febrero de 2023 allegada al correo institucional del juzgado el 16 y 17 de febrero del año en curso, en donde replica contra un párrafo, en tanto el escrito por él presentado no mencionó solicitudes del 13 de agosto, 02 de septiembre y 20 de octubre de 2021, como tampoco pretendía la adición de la providencia del 29 de julio de 2022 para efectos de que fuese aplicada una medida cautelar que, se encuentra vigente, resaltando que únicamente solicita la entrega de títulos.

Para lo anterior, el artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la Aclaración determina:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Pues bien, ocurre que en el auto proferido el diez (10) de febrero del año en curso se incurrió en error involuntario, cuando se indicó que:

“no se resolvió las solicitudes de 13 de agosto, 2 de septiembre y 20 de octubre del año 2021, y en ese sentido a través del recurso pretende la adición de dicha providencia, para efectos de que sea aplicado el embargo del 30 % ordenado por este despacho.”

Circunstancia que debe ser aclarada mediante el presente auto, en el entendido que le asiste razón a la parte demandante como quiera que, la anterior manifestación no fue indicada por el recurrente, y debe ser revocada del auto del 10 de febrero de 2023. En lo demás permanecerá incólume la citada providencia, toda vez que dicho yerro no afecta de fondo la decisión.

3.- Petición del apoderado del demandado para radicar demanda de exoneración de alimentos, la cual fue resuelta mediante secretaría, donde se le indicó que debía realizar nuevo procedimiento, radicando

la demanda ante la pagina de la rama judicial, para que la misma fuera sometida a reparto, y para tener estadísticamente la carga efectiva del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: Revocar, parcialmente el auto del 10 de febrero de 2023, en el sentido que no hace parte de la mencionada providencia la expresión.

“no se resolvió las solicitudes de 13 de agosto, 2 de septiembre y 20 de octubre del año 2021, y en ese sentido a través del recurso pretende la adición de dicha providencia, para efectos de que sea aplicado el embargo del 30 % ordenado por este despacho.”

En lo demás permanecerá incólume, la providencia aclarada.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de exoneración de alimentos, por el apoderado del demandado, debe estarse a lo informado por secretaría, esto es presentar demanda de exoneración.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS HERNANDO RUIZ ÁLVAREZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido. (Artículo 74 C.G.P), y deberá estarse a lo resuelto mediante providencia del 17 de agosto de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 15 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 20
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA